

NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 751.

REF: Proceso Ejecutivo de alimentos
Rad. 19001-31-10-001-2017-00122-00

Vista la solicitud que antecede, elevada por el aquí demandado, señor HAROLD BELALCAZAR RAMOS mediante el cual informa que desde el 2017 está pagando un embargo por la suma de \$ 52.000.000 que es descontado de su sueldo y pensión hasta el momento junto con las primas correspondientes cada año, por lo que solicita se informe cuál es su situación actual respecto de la deuda que menciona, indicando que ya han transcurrido 5 años en los cuales ha pagado más de 70 cuotas.

Así mismo obra escrito del Abogado, Dr. Amadeo Rodríguez Muñoz, quien aduciendo su calidad de apoderado del demandado, señor HAROLD BELALCAZAR RAMOS solicita se sirva ordenar una liquidación actualizada del crédito y los abonos realizados por su representado, para efectos de verificar el estado de pagos y si eventualmente ya se logró la cancelación de la misma.

Así mismo requiere se le remita copia digital del expediente y la totalidad de los abonos realizados hasta la fecha por su cliente, y por último se le reconozca personería conforme al poder que anexa al escrito al que se hace alusión.

Sea lo primero decir que frente a la solicitud elevada por el DR. AMADEO RODRIGUEZ, no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que junto escrito al que se hizo referencia no se acompaña memorial poder alguno que lo faculte para ejercer la representación del aquí ejecutado, señor HAROLD BELALCAZAR RAMOS.

Con todo se hace necesario indicar al señor BELALCAZAR RAMOS que mediante Auto No. 346 del 14 de mayo de 2017 se libró en su contra el correspondiente mandamiento de pago, a favor de la señora RUTH DAGUA OROZCO, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$52.011.050,00), lo anterior por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2013 hasta el mes de febrero de 2017 inclusive, más los intereses al 0,5% desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta el pago total de las mismas, cuotas que fueron discriminadas en dicho proveído.

Debe tenerse en cuenta que igualmente en la citada providencia se ordenó el pago de las cuotas mensuales que por alimentos se hayan causado y que en lo sucesivo se causaran, esto es desde el mes de marzo de 2017, conforme quedó consignado en el Acta de conciliación por alimentos, Expediente 819

de 2013, del 3 de agosto de 2013, celebrada en la Comisaría de familia del Municipio de Popayán-Cauca, entre los señores RUTH DAGUA OROZCO Y HAROLD BELALCAZAR RAMOS, con su correspondiente aclaración y solo hasta el cumplimiento total de la obligación.

Para efectos de garantizar el pago de lo antes ordenado, se decretó a solicitud de parte actora, y en el porcentaje que considero legal el despacho, el embargo y retención del 35% de los dineros provenientes de salario y pensión que el aquí ejecutado señor HAROLD BELALCAZAR RAMOS percibe como docente activo y docente pensionado, hechos los descuentos de ley. Para su materialización se dispuso oficiar al pagador o quien hiciera sus veces a efecto de realizar las consignaciones respectivas y separadas así:

A) Las primeras por las sumas equivalentes al 25% tanto del sueldo como de la pensión que como docente activo y docente pensionado devenga mensualmente, sumas estas que corresponden a la cuota alimentaria que se causa mes a mes, y el 25% de las primas vacacionales (2) y de la prima anual de navidad, sumas estas que deben ser consignadas bajo concepto seis (6), y que se descontara por mensualidades vencidas en tal caso no sobrepasara los cinco primeros días del mes siguiente. B) Y la segunda por el valor que reste del 35% embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dineros que deberán ser consignados bajo concepto uno (1).

Como puede observarse los descuentos que se vienen realizando al señor BELALCAZAR RAMOS no solo comprende los valores que deben ser abonados a la deuda respecto de la cual se libró el mandamiento ejecutivo, sino también al pago la cuota alimentaria que se causa mes a mes conforme lo acordado en el Acta de conciliación por alimentos, Expediente 819 de 2013, del 3 de agosto de 2013, celebrada en la Comisaría de familia del Municipio de Popayán-Cauca.

Por tanto, si lo que se pretende es que se haga una liquidación adicional y actualizada del crédito adeudado, ello no es carga del despacho, pues debe estarse a lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

En ese contexto, desde ya se requiere a las partes para que presenten la liquidación adicional del crédito con especificación del capital, y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, ello teniendo en cuenta los descuentos que se le han venido efectuando al señor HAROLD BELALCAZAR RAMOS, y que han sido cobrados por la señora RUTH DAGUA OROZCO, para lo cual se les previene que deben tomar como base la liquidación aprobada y modificada mediante Auto No. 552 del 30 de mayo de 2018, y que se encuentra en firme.

Por tanto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

RESUELVE:

Primero.- Sin pronunciamiento alguno frente al memorial elevado por el Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Efectúese en este asunto liquidación adicional y actualizada del crédito, por tanto desde ya se requiere a los sujetos procesales para que presenten al tenor de lo normado en el artículo 446 del Código general del Proceso, adjuntando los documentos que la sustenten, ello teniendo en cuenta los descuentos que se le han venido efectuando al señor HAROLD BELALCAZAR RAMOS, y que han sido cobrados por la señora RUTH DAGUA OROZCO, para lo cual se les previene que deben tomar como base la liquidación que se encuentra en firme, aprobada y modificada mediante Auto No. 552 del 30 de mayo de 2018.

Tercero.- Por secretaria remítase al ejecutado la relación de títulos depositados y pagados, para los fines pertinentes.

Cuarto.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a066eae9c0917ad712fa3ae661621ed8ea565e809e8f7873baa0c203a3a47c86**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>